Veinte de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392
RADICADO No. 05360 31 03 001 2022 00115 00

CONSIDERACIONES

1. Esta providencia tiene por objeto resolver la excepción previa denominada “inexistencia del demandado” contemplada en el numeral 3° del art. 100 del C. G. del P., interpuesta conforme al trámite del presente asunto, como recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.

2. La apoderada judicial de los demandados ÁLVARO ENRIQUE DAVILA ZULETA, DIEGO DE JESÚS DAVILA ZULETA, GLORIA LUZ DAVILA ZULETA, JOSÉ GABRIEL DAVILA ZULETA, OLGA LUCÍA DAVILA ZULETA y DARÍO ALEJANDRO DÁVILA ZULETA, presentó memorial de excepción previa, mediante el cual propuso “inexistencia del demandado”.

Dicha excepción fue fundamentada en que la demanda también fue dirigida en contra del señor JOHN BYRON DÁVILA ESTRADA, sin embargo, a la fecha no tiene la calidad de comunero, dado que éste le vendió su derecho del 3.57% al demandado DARÍO ALEJANDRO DÁVILA ZULETA, como se puede observar de la contestación de la demanda, la asignación de la cita para suscribir el acto escriturario ante la Notaría Segunda de Itagüí, de acuerdo al turno asignado para el día 6 de octubre de 2022, a las 11:00 a.m., con la protocolista Isabel González. Igualmente, al señor DÁVILA ESTRADA no se le ha notificado la demanda, por lo que no existe al momento de contestar la demanda relación procesal, solicitando entonces que no se tenga como demandado al señor John Byron Dávila Estrada.

La apoderada judicial de la parte demandante al descorrer el respectivo traslado, se pronunció sobre los hechos que fundamentan esta excepción, afirmando que basta ver el certificado de libertad aportado con la demanda donde se constata, que para la fecha de la presentación de la demanda conforme a los certificados de libertad de las matrículas inmobiliarias números

001-588413, 001-588414 y 001-588415 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, objeto de la demanda figura como comunero el señor JOHN BYRON DAVILA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.628.822, y los demandados no aportan certificados a esa fecha que demuestren lo contrario, certificado que como bien es conocido nos demuestra quienes ostentan la calidad de copropietarios.

3. Problema jurídico. Con fundamento en los argumentos expuestos por la parte demandada, el despacho deberá establecer si procede decretar la excepción previa de inexistencia del demandado y por consiguiente, adoptar las medidas pertinentes.

4. Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones de la demandante por considerárselas infundadas o a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz.

Dentro de ellas, las llamadas excepciones previas tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas sentencias inhibitorias. Toda excepción previa es una manifestación que hace la parte demandada acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad.

5. Caso concreto. La excepción previa que nos compete resolver está contenida en el numeral 3° del art. 100 del C. G. del P., que establece: "*inexistencia del demandado",* cimentada en el argumento que el demandado John Byron Dávila Estrada no es copropietario o comunero del inmueble objeto de división para la fecha de presentación de la excepción por lo que no podía ser demandado.

Frente al reparo exceptivo formulado por la apoderada de la parte demandada, resulta preciso traer a colación lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 406 del Código General del Proceso que preceptúa: "*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños***"**

De lo anterior se concluye que, la demanda de división debe presentarse frente a todos los comuneros que aparezcan registrados en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo para la fecha de presentación de la demanda, independiente de que en el curso del proceso varié tal situación, toda vez que es un acontecimiento que sobreviene a la presentación de la demanda y no se encuentra en la órbita de la parte actora para dicho momento.

Lo dicho es lo que efectivamente sucede en el presente caso, puesto que de la revisión del escrito de demanda y de los certificados de instrumentos públicos de los inmuebles objeto de división allegados con ésta (archivo 02 C01), se advierte que el demandado John Byron Dávila Estrada, si era comunero para el momento de interposición de la acción (02 de mayo de 2022), sin embargo, con posterioridad a la admisión de la demanda, esto es, el día 06 de octubre de 2022, vendió el derecho que ostentaba sobre los inmuebles al demandado DARÍO ALEJANDRO DÁVILA ZULETA, situación que se perfeccionó con la correspondiente inscripción de la escritura pública de compraventa en los folios de matrícula respectivos el día 21 de octubre de 2022 (archivo 20 C01), lo que en todo caso no hace que prospere la excepción planteada de inexistencia del demandado, pues como se dijo para la fecha de presentación de la demanda, el demandado Dávila Estrada, sí era comunero, y vender su derecho con posterioridad a la interposición de ésta, abre paso es a dar aplicación a la figura de la sucesión procesal regulada en el artículo 68 y siguientes del C. G. del P.

Consecuencia de lo señalado, no se declarará probada la excepción previa alegada, y ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR impróspera la excepción previa propuesta por la parte demandada de “inexistencia del demandado”, en virtud de lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, NO SE REPONE el auto objeto de recurso.

Segundo. Se abstiene el despacho de imponer condena en costas a la parte demandada, por cuanto no se causaron.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 06** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a20bcaa8a94861d25791d2d0e6532e1678bd21e1eb2d648b1b2d096b6ab6f1**

Documento generado en 21/02/2023 08:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica